

18570 REAL DECRETO 1789/1981, de 3 de agosto, por el que se fijan los precios máximos de venta al público de determinados aceites de semillas.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, por el que se fijan precios máximos de venta al público de determinados aceites de semillas, establecía, en su artículo primero, los precios máximos de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja.

Regulada, por otra parte, la campaña de granos de girasol, cártamo y colza por Real Decreto mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, resulta preciso determinar los precios de venta al público de los mencionados aceites, en función de lo establecido para esta última campaña y a la vista también de los costes de envasado y comercialización de dichos aceites.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio máximo de venta al público de los aceites refinados y envasados de girasol y los de mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja, será de ciento cuarenta y dos pesetas/litro, comprendido en dicho precio un margen comercial detallista de seis pesetas/litro.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín-Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18571 ACUERDO luso-español, de 11 de septiembre de 1980, de Cooperación en materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid.

ACUERDO LUSO-ESPAÑOL DE COOPERACION EN MATERIA DE TRABAJO, DE EMPLEO, DE FORMACION PROFESIONAL Y DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus naciones, de acuerdo con el espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal de 22 de noviembre de 1977; considerando el interés común para estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen en el desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones, acuerdan lo que sigue:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, acciones coordinadas en el ámbito de programas y proyectos de cooperación técnica en las materias de la actividad de los Ministerios de Trabajo respectivos, especialmente en el campo del Empleo, Formación Profesional, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

2. Los programas y proyectos de cooperación técnica a los que se hace referencia en el presente Acuerdo serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos, la duración de los programas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes y las modalidades de financiación conjunta que se consideren convenientes.

ARTICULO 2

Para los efectos del presente Acuerdo, la cooperación técnica que desarrollarán los dos países podrá efectuarse de la siguiente forma:

- Realización conjunta o coordinada de programas de estudio, perfeccionamiento y cualificación.
- Organización de reuniones periódicas de los responsables.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poder ejecutar las variadas formas de cooperación técnica:

a) Envío de Técnicos para la prestación de servicios de consultas y asesoría en el ámbito de proyectos o programas especificados según las posibilidades y teniendo en cuenta las necesidades de cada una de las partes.

b) Envío de becarios que puedan frecuentar los servicios de cada una de las partes, teniendo como objetivo el continuo desarrollo del perfeccionamiento profesional de los funcionarios en las materias del presente Acuerdo de ambos países.

c) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes podrán definir la financiación de las acciones en una base bilateral y solicitar la participación de Organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica definida en el artículo 2 y de los acuerdos complementarios que se suscriban.

ARTICULO 5

La financiación conjunta de las formas de cooperación técnica definidas en el artículo 2 será acordada por las Partes Contratantes en cada programa o proyecto específico, determinado en los respectivos acuerdos complementarios a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1.

ARTICULO 6

1. Para asegurar la realización del presente Acuerdo en las mejores condiciones se constituirán grupos de trabajo mixtos que deberán reunirse dos veces por año, alternativamente en España y Portugal con objeto de:

a) Preparar, determinar y analizar los programas de cooperación técnica y evaluar los resultados de su ejecución.

b) Evaluar los resultados generales de cooperación en materia de recursos humanos y proponer las medidas pertinentes.

2. Estos grupos mixtos tendrán capacidad para proponer la alteración del presente Acuerdo.

3. A través de las vías diplomáticas, cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento presentar a la otra Parte Contratante solicitudes de cooperación técnica.

ARTICULO 7

1. El intercambio de información técnica y científica se realizará directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes. En el caso de Portugal, estos Organismos serán los del Ministerio de Trabajo, en particular, y el Instituto de Empleo y Formación Profesional y, en el caso de España, el Ministerio de Trabajo, el Instituto Nacional de Empleo y el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

2. La difusión de la información arriba mencionada podrá ser excluida o limitada, cuando la otra Parte Contratante o los Organismos por ella designados así lo deseen, antes o durante el intercambio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a difundir la información técnica o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este artículo.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes convienen que los acuerdos relativos a la aplicación y ejecución de este Acuerdo, así como las facilidades que hayan de otorgarse a las personas contempladas en el artículo 3, serán fijadas por vía diplomática.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar los desplazamientos y la permanencia de las personas a que se refiere el artículo 3, y sus familiares, que realicen sus actividades dentro del ámbito del presente Acuerdo, respetando lo que a tal efecto establezcan las respectivas legislaciones.

ARTICULO 10

Será competencia de los respectivos Organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, y de acuerdo con la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar la ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2 del artículo 1 y realizar todos los trámites necesarios. En el caso de Portugal, tales atribuciones competen al Ministerio de Negocios Extranjeros o, directamente, al Ministerio de Trabajo a través de los Organismos previstos en el párrafo 1 del artículo 7 y, en el caso de España, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Ministerio de Trabajo a través de los Organismos mencionados en dicho artículo.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que sea notificada por ambas Partes Contratantes, en cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

ARTICULO 12

Todas las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el Derecho Internacional.